

CGR – OJ - 074 de 2018  
80112 -

2018EE0066602



Bogotá D.C.,

Doctora  
ESPERANZA MARTINEZ GARZÓN  
Secretaría General  
Instituto Nacional de Salud -INS-  
Avenida Calle 26 # 51 -20  
La ciudad

Referencia: Proceso Disciplinario ID-025-2016. Respuesta sus oficios 2-2018-001914 y 2-2018-001913 radicados en la Contraloría General de la República bajo los números 2018ER0037787 y 2018ER0045754

Tema: Concepto de dineros públicos

Respetada doctora Martínez:

Esta oficina recibió su oficio 2-2018-001914 radicado en la CGR con el n.º 2018ER0037787 y su oficio 2-2018-001913 trasladado por la Coordinadora de Grupo de Derecho de Petición, Consultas y Cartera – Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, radicado en la CGR con el n.º 2018ER0045754, mediante los cuales formula consulta<sup>1</sup> jurídica, la cual se procede a absolver en la siguiente forma:

#### 1. Antecedentes.

Menciona usted en sus oficios que en el INS cursa el proceso de investigación disciplinaria ID-025-2016, en el cual la investigada formula preguntas que se solicita resolver:

“

- ¿Qué constituyen dineros públicos?
- Si un particular tiene una obligación monetaria con el Estado, previo a que el particular efectuó el pago, ¿Cuál es la naturaleza de esta suma de dinero?

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 14, numeral 2º, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: “Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

¿Pública? ¿Privada? ¿Puede en algún momento afirmarse que esa suma de dinero a pagar constituye en sí mismo dinero público?

La anterior información se requiere para que obre como prueba dentro de la referida investigación. ”

## 2. Alcance del concepto y competencia de la Oficina Jurídica.

La competencia de la Oficina Jurídica para absolver consultas se limita a aquellas que formulen las dependencias internas de la Contraloría General de la República, los empleados de las mismas y las entidades vigiladas “*sobre interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas al campo de actuación de la Contraloría General*”<sup>2</sup>, así como las formuladas por las contralorías territoriales “*respecto de la vigilancia de la gestión fiscal y las demás materias en que deban actuar en armonía con la Contraloría General*”<sup>3</sup> y las presentadas por la ciudadanía respecto de “*las consultas de orden jurídico que le sean formuladas a la Contraloría General de la República*”<sup>4</sup>.

En este orden, mediante su expedición se busca “*orientar a las dependencias de la Contraloría General de la República en la correcta aplicación de las normas que rigen para la vigilancia de la gestión fiscal*”<sup>5</sup> y “*asesorar jurídicamente a las entidades que ejercen el control fiscal en el nivel territorial y a los sujetos pasivos de vigilancia cuando éstos lo soliciten*”<sup>6</sup>.

Finalmente se aclara que no todos nuestros conceptos implican la adopción de una doctrina e interpretación jurídica que comprometa la posición institucional de la Contraloría General de la República, porque de conformidad con el artículo 43, numeral 16<sup>7</sup> del Decreto Ley 267 de 2000, ésta calidad solo la tienen las posiciones jurídicas que hayan sido previamente coordinadas y con la(s) dependencia(s) implicada(s).

Una vez valorado el asunto puesto a consideración, es procedente indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Ley 267 de 2000, los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República, son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares. En

<sup>2</sup> República de Colombia, Art. 43, numeral 4 del Decreto Ley 267 de 2000.

<sup>3</sup> República de Colombia, Art. 43, numeral 5 del Decreto Ley 267 de 2000.

<sup>4</sup> República de Colombia, Art. 43, numeral 12 del Decreto Ley 267 de 2000.

<sup>5</sup> República de Colombia, Art. 43, numeral 11 del Decreto Ley 267 de 2000.

<sup>6</sup> República de Colombia, Art. 43, numeral 14 del Decreto Ley 267 de 2000.

<sup>7</sup> República de Colombia, Decreto Ley 267 de 2000, artículo 43. Oficina Jurídica. Son funciones de la Oficina Jurídica: (...) 16. Coordinar con las dependencias la adopción de una doctrina e interpretación jurídica que comprometa la posición institucional de la Contraloría General de la República en todas aquellas materias que por su importancia ameriten dicho pronunciamiento o por implicar una nueva postura de naturaleza jurídica de cualquier orden.

cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución<sup>8</sup>, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes, en materia de control fiscal.

### 3. Precedente doctrinal de la Oficina Jurídica

Como consideración preliminar se precisa que revisadas bases de datos de esta Oficina, no se observan pronunciamientos dirigidos a disertar en abstracto sobre “¿Qué constituyen dineros públicos?”, encontrando que este término de uso frecuente en los conceptos elaborados desde esta Oficina así como en comunicaciones y publicaciones de la CGR, es tratado de forma genérica y análoga a la de recursos públicos, e incluso con el erario, cuya referencia en el ámbito de la gestión fiscal se encuentra vinculado al patrimonio del Estado, sin que pueda determinarse *a priori* un significado o un uso unívoco, situación que es coherente con los siguientes planteamientos.

### 4. Consideraciones jurídicas

La consulta plantea varios problemas jurídicos. El primero de ellos: ¿Qué constituyen dineros públicos?; el segundo es: ante una obligación monetaria por parte de un particular para con el Estado, previo a que el particular efectúe el pago, ¿Cuál es la naturaleza de esta suma de dinero? ¿Pública? ¿Privada? ¿Puede en algún momento afirmarse que esa suma de dinero a pagar constituye en sí mismo dinero público?. Tales inquietudes revelan la falta de una norma específica que determine el significado de “dineros públicos”, por lo que se partirá de enunciar los significados de la palabra dinero y la enunciación de diferentes contextos en los que el vocablo “dineros públicos” puede tener significados diferentes, por lo que se planteará un acercamiento que sea de interés desde el ámbito de la responsabilidad fiscal.

#### 4.1. ¿Qué es dinero?

En primer lugar para tener un marco conceptual que brinde claridad sobre el asunto a tratar se considera relevante observar el origen y significado del término dinero. Así al ubicar el término en diccionarios económicos encontramos:

“DINERO. Del latín *denarius*, moneda romana que se dividía en diez ases. En Castilla fue la moneda base del sistema de Alfonso VI con el nombre de *dinero*, equivaliendo en tiempos de Fernando III y de Alfonso X a la doceava parte del *maravedí*. // Por extensión, actualmente el efectivo —billetes y monedas metálicas— en circulación. Y más ampliamente también los medios de pagos bancarios. En teoría económica, todo aquello que una sociedad acepta

---

<sup>8</sup>República de Colombia, Art. 28, Ley 1755 de 2015.

generalmente como medio de pago o de medición del valor<sup>9</sup>. (Subraya fuera de texto).

“DINERO — Cualquier cosa aceptada generalmente como medio de pago o de liquidación de una deuda. En las economías actuales, normalmente el dinero consiste en obligaciones del gobierno (billetes y moneda acuñada) y de los bancos (cuentas bancarias), es decir, la moneda consiste en los derechos que tienen los individuos sobre los bancos y el gobierno, derechos que son aceptables como medios de pago. Este uso de derechos como dinero es una característica del sistema relativamente sofisticado de financiar un crédito. En sistemas menos desarrollados, artículos que poseen valor intrínseco tales como piezas de oro, vacas, cigarrillos, etc., son usados como medio de pago. Esta diferencia pone de manifiesto la importancia de la estabilidad económica y el buen desarrollo financiero de las instituciones, puesto que el uso de la moneda que no tiene valor intrínseco, es decir por sí misma, depende de la confianza de que será aceptada universalmente en el intercambio de productos.

(...)

DINERO, FUNCIONES DEL — Generalmente se acepta que el dinero desempeña tres funciones:

a) Como medio de cambio: Puesto que un sistema de trueque puede ser muy incómodo e ineficiente, se encontró generalmente útil de que haya algún objeto o ficha que sea ampliamente aceptado como pago para liquidar deudas. Las mercancías pueden ser cambiadas por dinero, el cual, a su vez, puede ser cambiado por otras mercancías y por consiguiente, el dinero sirve como un medio a través del cual se facilita el intercambio. Su capacidad para realizar esta función es, realmente, el rasgo característico definitivo del dinero.

b) Como unidad de cuenta: Las unidades en las cuales se mide el dinero (dólares, colones, centavos, etc.), son usadas generalmente como las unidades en las cuales se miden o aprecian las cuentas, deudas, activos financieros, etc.

c) Como acumulación de valor: Parte de los ingresos de un individuo pueden dejarse aparte sin utilizarlos para el consumo inmediato y conservarlos en cierta forma para ser utilizados en un consumo futuro; el dinero facilita efectuar esta operación. Puesto que los ingresos y los pagos nunca están perfectamente sincronizados, la característica de ser un medio de cambio hará que llegue a ser a lo largo del tiempo una acumulación de valor o poder de compra.<sup>10</sup> (Subraya fuera de texto).

De lo anterior, se tiene que dinero puede ser considerado todo aquello que se acepta generalmente como medio de: pago, liquidación de una deuda o de medición del valor. El cual tiene funcionalidades: a) como medio de cambio: objeto o ficha que sea ampliamente aceptado como pago para liquidar deudas; b) como unidad de cuenta: unidades en las cuales se miden o aprecian las cuentas, deudas, activos

<sup>9</sup> DICCIONARIO DE ECONOMIA, Ramón Tamames, Quinta Edición, año: 1991. Editor: ALIANZA EDITARIAL. Madrid - España. Página 141.

<sup>10</sup> DICCIONARIO DE ECONOMIA, Volumen 8, año: 1984. Editor: Plaza & Janes. Bogotá - Colombia. Páginas 273 a 275.

financieros, etc.; c) como acumulación de valor: En la medida que parte de los ingresos de un individuo pueden dejarse aparte sin utilizarlos, la característica de ser un medio de cambio hará que llegue a ser a lo largo del tiempo una acumulación de valor o poder de compra.

#### 4.2. ¿Qué son dineros públicos?

El término “dineros públicos” se encuentra inserto en el artículo 183 de la Constitución Política de Colombia, así:

“Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura<sup>11</sup>: ... 4. Por indebida destinación de **dineros públicos**.”<sup>12</sup> (Negrilla fuera de texto).

A partir de dicha disposición constitucional, el Consejo de Estado ha analizado en diversas oportunidades el concepto de los “dineros públicos”, análisis que ha tenido una evolución en la comprensión de los “dineros públicos”, la cual se presenta reseñada en la sentencia del 28 de marzo de 2017, proferida por el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00111-00(PI), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, de la cual extraemos los siguientes apartes:

“2.5.2.2. Que se esté frente a dineros públicos

(...)

«En relación con el elemento “dineros públicos” el Consejo de Estado ha acogido interpretaciones que van desde la limitación de este concepto a “un símbolo”, “un

---

<sup>11</sup> Respecto a esta causal, en sentencia 00485 de del 14 de julio de 2016, Rad. 76001-23-33-000-2012-00485-01(PI), la Sección Primera del Consejo de Estado, C.P. María Claudia Rojas Lasso, señaló: “Como la causal de indebida destinación de dineros públicos no se encuentra definida en la Constitución ni en las normas legales que regulan el ejercicio de la acción de pérdida de investidura, resulta pertinente consignar el sentido y alcance con que esta Corporación le ha dado. En efecto, en sentencia de 3 de octubre de 2000<sup>4</sup> la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo a este respecto precisó:

“[...] La causal de indebida destinación de dineros públicos se configura cuando el congresista destina los dineros públicos a unas finalidades y cometidos estatales distintos a los establecidos en la Constitución, en la ley o en los reglamentos, como ocurre en los siguientes casos:

a) Cuando destina los dineros públicos a objetos, actividades o propósitos no autorizados;  
b) Cuando los destina a objetos, actividades o propósitos autorizados pero diferentes a los cuales esos dineros se encuentran asignados;  
c) Cuando aplica los dineros a objetos, actividades o propósitos expresamente prohibidos por la Constitución, la ley o el reglamento.  
d) Cuando esa aplicación se da para materias innecesarias o injustificadas.  
e) Cuando la destinación tiene la finalidad de obtener un incremento patrimonial personal o de terceros.  
f) Cuando la destinación tiene la finalidad de derivar un beneficio no necesariamente económico en su favor o en el de terceros. [...]” NOTAS DE PIE DE PÁGINA: <sup>4</sup>C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla. Expediente AC-10529 y AC-10968. Actores Emilio Sánchez Alsina y Pablo Bustos Sánchez.”

<sup>12</sup> Así mismo, la Constitución Política dispone: “artículo 136. Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras: ... 6. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas, aprobadas al menos por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara”, esta prohibición pone de presente la posibilidad que en la construcción técnica de los artículos 136 y 183 de la Constitución Política, el constituyente tuviera como análogos los términos dineros públicos y dineros del erario.

medio de cambio económico” hasta señalar que “no es posible extender o ampliar su alcance a todo bien o servicio cuantificable en dinero, es decir, aquellos bienes que tienen un precio, un valor de cambio establecido”, porque la norma se refiere a dineros públicos y no a bienes públicos o fiscales. En los últimos años, el Consejo de Estado ha ampliado el concepto, comprendiendo dentro de la causal que se analiza, la existencia de instrumentos idóneos para la desviación de dineros públicos como ha ocurrido con la autorización y celebración de contratos estatales, la entrega de anticipos a los contratistas y las autorizaciones para realizar pagos de salarios.// No obstante esta posición jurisprudencial, han existido voces dentro de la misma Corporación que han pretendido ampliar el concepto de dineros públicos a la hacienda pública, entendida como el “conjunto de haberes, bienes, rentas, impuestos, etc., correspondientes al Estado para satisfacer las necesidades de la Nación”<sup>13</sup>. También se ha llamado la atención en la necesidad de no limitar el concepto a la idea de “moneda”, para evitar “que la prohibición constitucional quede vaciada de contenido”<sup>14</sup> (...) Se ha estimado que los dineros públicos -en plural- son el género y hacen relación a su representación “porque la Hacienda Pública se nutre de dineros provenientes de los impuestos, las tasas, las contribuciones, las cuotas parafiscales, los recursos provenientes del crédito interno y externo, entre otros, y todos estos dineros pueden estar representados en moneda, nacional o extranjera, en recursos financieros o en bienes y servicios (...) No tendría lógica ni sería equitativo que pueda perderse la investidura porque se destinen indebidamente los dineros representados en moneda, mientras que tratándose de bienes o recursos de capital o de servicios, que los representan, no se cause la indignidad ni se evidencie la falta de honestidad de quienes malversen los dineros públicos, es decir, la hacienda pública».<sup>15</sup>

Por su parte, en sentencia del 13 de noviembre de 2001, se indicó que «los dineros públicos, es decir, el caudal del Estado conformado por los impuestos, las tasas, las contribuciones y los recursos del capital deben cumplir la destinación prevista en el respectivo Presupuesto, de suerte que se haga efectivo el mandato del artículo 345 de la Constitución Política».<sup>16</sup>

(...)

En todo caso, se ha adoptado una postura interpretativa del concepto jurídico de dineros públicos que permite, dentro de la vocación constitucional, hacer efectivas las acciones e instituciones que buscan imprimirle transparencia a la actividad pública.

(...)

---

<sup>13</sup> Salvamento de voto del Consejero Libardo Rodríguez a la Sentencia AC- 4734 del 2 de julio de 1997, M.P. Dr. Germán Ayala.

<sup>14</sup> Salvamento de voto del Consejero Manuel Urueta a la sentencia del 2 de julio de 1997, expediente AC-4734, M.P. Dr. Germán Ayala.

<sup>15</sup> Aclaración de voto de la Consejera Ligia López Díaz a la Sentencia AC- 11.759 del 5 de junio de 2001, M.P. Dr. Manuel Urueta.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 13 de noviembre de 2001, consejera ponente: Ligia López Díaz, expediente: 11001-03-15-000-2001-0101-01, accionante: Abel Benito Castro, accionado: Franklin Segundo García Rodríguez.

En síntesis, habrá de concluirse que los recursos recaudados del público por los canales de las autoridades fiscales del Estado ingresan como dinero en sentido amplio y se transforman en recursos públicos cuando son administrados por aquellos servidores que señale la ley o el reglamento, según el caso.

Dentro de este contexto, la positivización del término «dinero público» debe interpretarse, en su acepción lógica de la voluntad constituyente, que se trata de recursos públicos que administra el Estado. Bajo este razonamiento, el salario que se paga a través de la nómina de personal de las entidades públicas, se expresa en dinero público.

(...)

2.7.2. De otro lado, es necesario resaltar que los dineros con que se paga la nómina de los empleados públicos de las Unidades de Trabajo Legislativo son recursos públicos y más concretamente **«dineros públicos»**, pues, **provienen de una actividad económica del Estado y se integran al ciclo presupuestal, con el propósito de ser redistribuidos para la satisfacción de las necesidades que demanda el interés general.** Se aclara, entonces, que **dentro del ciclo presupuestal, los salarios hacen parte del componente de gastos y, específicamente, de gastos de funcionamiento y, por ello, son recursos públicos y per se dineros públicos**, conforme quedó clarificado en el punto 2.5.2.2. de este fallo.” (Negrilla fuera de texto).”

Cabe aclarar que respecto al sentido de Hacienda, la Ley 42 de 1993 define en su artículo 35: “Se entiende por Hacienda Nacional el conjunto de derechos, recursos y bienes de propiedad de la Nación. Comprende el tesoro nacional y los bienes fiscales; el primero se compone del dinero, los derechos y valores que ingresan a las oficinas nacionales a cualquier título; los bienes fiscales aquellos que le pertenezcan así como los que adquiera conforme a derecho.”

De lo anterior, se concluye que el término “dineros públicos”, alude al patrimonio del Estado<sup>17</sup>, aunque puede tener contenidos y alcances diferentes, tal como muestra su tratamiento al interior del Consejo de Estado<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Cabe aclarar que el vocablo dineros públicos en otros escenarios también puede hacer alusión al dinero emitido por el Estado o Banca Central (emisión de moneda) o al dinero de los particulares cuando se trata de captación masiva y habitual de dineros del público.

<sup>18</sup> Respecto al alcance del término “dineros públicos” desarrollado en la sentencia del 28 de marzo de 2017, proferida por el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00111-00(PI), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, se presentó aclaración de voto del Consejero Ramiro Pazos Guerrero en el siguiente sentido: “*Mi aclaración frente a la sentencia del 28 de marzo de 2017, por medio del cual el Pleno declaró la pérdida de investidura del Congresista Carlos Enrique Soto Jaramillo, se dirige básicamente a hacer hincapié, como lo pone en evidencia la providencia objeto de este escrito, en que la jurisprudencia de la Sala Plena ha entendido el concepto de dineros público en sentido restringido, tan es así que independientemente del alcance de ese concepto, la causal de “indebida destinación de dineros públicos” siempre ha descansado en la amplitud del concepto de “indebida destinación”, que no así en el de dineros públicos, como la misma Sala en reciente oportunidad precisó <sup>133</sup>....”* Nota de pie de página: 133 Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 14 de julio de 2015, exp. 11001-03-15-000-2012- 01350-00, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.”

4.3. Descendiendo a las preguntas sobre cuál es la naturaleza pública o privada de una obligación monetaria por parte de un particular para con el Estado, previo a que el particular efectuó el pago, y si la suma de dinero a pagar constituye en sí mismo dinero público?, tomando como marco de referencia la precitada sentencia del 28 de marzo de 2017, proferida por el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00111-00(PI), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, se puede iterar el siguiente aparte:

“...No obstante esta posición jurisprudencial, han existido voces dentro de la misma Corporación que han pretendido ampliar el concepto de dineros públicos a la hacienda pública, entendida como el “conjunto de haberes, bienes, rentas, impuestos, etc., correspondientes al Estado para satisfacer las necesidades de la Nación”<sup>19</sup>. También se ha llamado la atención en la necesidad de no limitar el concepto a la idea de “moneda”, para evitar “que la prohibición constitucional quede vaciada de contenido”<sup>20</sup> (...) Se ha estimado que los dineros públicos -en plural- son el género y hacen relación a su representación “porque la Hacienda Pública se nutre de dineros provenientes de los impuestos, las tasas, las contribuciones, las cuotas parafiscales, los recursos provenientes del crédito interno y externo, entre otros, y todos estos dineros pueden estar representados en moneda, nacional o extranjera, en recursos financieros o en bienes y servicios...”

Así mismo, la regla general indica que *“...De conformidad con la idea generalmente aceptada de que el fisco o erario público está integrado por los bienes o fondos públicos cualquiera sea su origen, el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes en sus diferentes etapas de recaudo o prescripción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición.”*<sup>21</sup>.

No obstante lo anterior, en cada caso particular el agente jurídico deberá analizar los elementos característicos del tipo de recurso dinerario para determinar su naturaleza pública o privada, entre ellas: i) su origen jurídico y la titularidad del mismo; ii) su recaudo y destinación en un sector específico; iii) el beneficio para dicho sector; y iv) su manejo presupuestal.

Ahora bien, el Código Civil en su artículo 653 explica: *“Concepto de bienes. Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas”* (negrilla fuera de texto). En este orden de ideas, es claro que los créditos son derechos que se constituyen en un bien incorporal de propiedad del

<sup>19</sup> Salvamento de voto del Consejero Libardo Rodríguez a la Sentencia AC- 4734 del 2 de julio de 1997, M.P. Dr. Germán Ayala.

<sup>20</sup> Salvamento de voto del Consejero Manuel Urueta a la sentencia del 2 de julio de 1997, expediente AC-4734, M.P. Dr. Germán Ayala.

<sup>21</sup> Corte Constitucional Sentencia C- 529 de 1993.

acreedor, ligados a la naturaleza mueble o inmueble de la cosa en que han de ejercerse o que se debe<sup>22</sup>. De lo anterior se deduce que si el Estado es titular de una acreencia apreciable en dinero, pese a que dicho dinero no haya ingresado a sus arcas, tiene el carácter de recurso público, en tanto constituye parte del patrimonio del Estado.

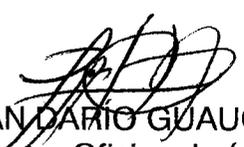
5. Conclusiones:

1.- El término “dineros públicos” inserto en el artículo 183 de la Constitución Política ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, el cual en la sentencia del 28 de marzo de 2017 ha reseñado la evolución en la comprensión del término “dineros públicos”, de la cual extraemos la idea que son: “*«dineros públicos», [los que] provienen de una actividad económica del Estado y se integran al ciclo presupuestal, con el propósito de ser redistribuidos para la satisfacción de las necesidades que demanda el interés general.»*”

2.- En cada caso particular el gestor jurídico deberá analizar los elementos característicos del tipo de recurso dinerario para determinar su naturaleza pública o privada.

3.- Si el Estado es titular de una acreencia apreciable en dinero, pese a que dicho dinero no haya ingresado a sus arcas, tiene el carácter de recurso público, en tanto que los créditos son derechos que se constituyen en un bien incorporal de propiedad del acreedor, conformando así parte del patrimonio del Estado.

Cordialmente,



IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES  
Director Oficina Jurídica.

Proyectó: Andrés Rolando Ramírez Guacaname   
Revisó: Pedro Pablo Padilla Castro 

N.R. 2018ER0037787 y 2018ER0045754

TDR 801 12-033 Conceptos Jurídicos

---

<sup>22</sup> Código Civil, artículo 667: “Derechos y acciones. Los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe. Así, el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así, la acción del comprador para que se le entregue la finca comprada, es inmueble; y la acción del que ha prestado dinero para que se le pague, es mueble.”